

Traslado.

Medellín, Octubre 10 de 2016

Señores

Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto)

E.

S.

D.

Accionante : Erika María Pino Cano

Accionado : Procuraduría General de la Nación

Asunto : Acción de tutela

Erika María Pino Cano, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.209.913 , domiciliada en el municipio de Medellín, actuando en calidad de perjudicada directa, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que me sea tutelado el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, al derecho que tienen mis hijos menores a tener una familia, al trabajo y al debido proceso:

HECHOS

1. Me presenté al Concurso de Méritos convocado mediante la Resolución 040 del 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, inscribiéndome de conformidad a los términos y reglas del concurso, para la convocatoria 013 PROCURADORES I JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, FIJANDO COMO PRIMERA Y ÚNICA OPCIÓN DE SEDES DE PREFERENCIA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

2. Efectivamente sobrepasando una a una las diferentes pruebas aplicadas en el proceso de selección, obtuve el puntaje necesario para ocupar el cargo al cual me presenté, concursé y gane, pero de manera inesperada recibí una comunicación el 18 de agosto de 2016, según la cual tenía que aceptar o no mi nombramiento en periodo de prueba pero en una ciudad distinta para la que me inscribí, colocándome en una situación de premura respecto a un asunto de tal envergadura, que ante el temor a perder la oportunidad ganada, me obligó a tomar la decisión de aceptar el nombramiento en Turbo.
3. Habiéndome notificado por la Secretaria General de la PGN el Decreto N° 3635 proferido por el Señor Procurador General de la Nación el 8 de agosto de 2016, nombrándome como PROCURADORA 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO, manifesté inmediatamente mi inconformidad en consideración a mi calidad de madre de dos menores de edad y no tratándose de la sede por la cual concurre, y pese a haber indagado por la posibilidad de mi lugar de inscripción, se me informo verbalmente que pese a que mi UNICA Y PRIMERA opción era la ciudad de Medellín, la procuraduría decidió discrecionalmente sobre el lugar de nombramiento, en mi caso totalmente desfavorable pues me estaban enviando a un municipio a nueve (9) horas de distancia de mi hogar. Ante tal decisión administrativa de la PGN con que se fracturo completamente mi familia, mi proyecto de vida y familia dejando a mis hijos e imposibilitando además cualquier posibilidad de persistir en nuestro proyecto de un núcleo familiar con mi esposo ubicado en Zipaquirá Cundinamarca, de quien pasamos de tener una distancia de nueve (9) horas a dieciocho (18) horas. Ante tal arbitrariedad en procedimiento administrativo de la Procuraduría General de la Nación, determinando ellos unilateralmente sobre la sede que a ellos le pareció dentro de los cargos en vacancia en el territorio nacional, no vi más opción su Señoría, evitando más eventuales arbitrariedades, que aceptar el nombramiento como ellos quisieron para no perder la posibilidad de mi nombramiento.

4. Para la convocatoria 013 se ofertaron 107 cargos y solo 91 profesionales ganamos y debíamos acceder por mérito a 91 de estos cargos con sujeción y orden a los lugares seleccionados por cada participante, quedando 16 vacantes.
5. Sujetándome y atendiendo las instrucciones recibidas en mi notificación personal del Decreto de nombramiento, remití el formato de carta de aceptación, dirigiendo el siguiente correo electrónico, en su propio envío:

De: **ERIKA MARIA pino cano** <erika1pino@gmail.com>

Fecha: 26 de agosto de 2016, 14:09

Asunto: ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO -DECRETO 3635 DEL 8 AGOSTO DE 2016
- PROCURADURIA 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO

Para: dmmoreno@procuraduria.gov.co

Señores

SECRETARIA GENERAL

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 N° 15 – 80

Bogotá D.C.

Asunto: ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO -DECRETO 3635 DEL 8 AGOSTO DE 2016 - PROCURADURIA 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito adjuntar la carta que me fue suministrada para mi respectiva manifestación de aceptación de mi nombramiento como PROCURADORA 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO. **no obstante ruego se tenga en cuenta mi necesidad de ser designada a la ciudad de Medellín, pues esta fue mi primera y única opción de mi inscripción al concurso, en consideración a que en mi calidad de madre cabeza de familia** de dos hijos menores de edad, uno de cuatro años en su proceso de adaptación a la vida escolar y otro de 16 años que cursa el grado décimo de bachillerato, debo poner de presente que somos un núcleo familiar con nuestro círculo de apoyo para su crianza en la ciudad de Medellín, y que la unidad familiar y demás derechos conexos a ello, hoy se ven en riesgo y fraccionados con motivo de mi aceptación y traslado a la jurisdicción de turbo.

Son innumerables los fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y tratados internacionales ratificados por nuestro ordenamiento jurídico, que propenden y revisten

de prelación los derechos y el interés especial de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier decisión administrativa, por lo que espero que nuestra institución, y quienes sean para ello competentes. Procurador General de la Nación, Secretaria General o Comisión de personal, en la medida de lo posible procuren el restablecimiento de nuestro derecho fundamental a conservarnos unidos en nuestro núcleo familiar en la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ERIKA MARIA PINO CANO

Abogada Universidad de Antioquia

Especialista en Derecho de Infancia y Adolescencia Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Jefa Control Disciplinario Interno Corantioquia- En comisión del Sr. Procurador General de la Nación

Cedula de Ciudadanía N° 43.209.913 de Medellín T.P. N° 142110 del C.S.J.

Teléfono Oficina 493 8888 ext. 1804 / Teléfono residencia 6064799-4276945

Celular 311 3875132

erika1pino@gmail.com / epino@corantioquia.gov.co

6. El hecho de haber aceptado en forma apresurada y casi que obligada, implicó que en cuestión de 12 días tuviera que dejar a mis dos hijos menores en la ciudad de Medellín, prácticamente solos, incidió en forma totalmente negativa en su desarrollo personal, pues al no contar con mi presencia, se vio y se truncado el plan de vida que como familia veníamos desarrollando.
7. Acreditados todos los requisitos y agotados los procedimientos indicados por la Secretaria General tomé posesión de mi cargo ante Procuradora Regional de Antioquia el día 1° de Septiembre de 2016.
8. Inmediatamente posesionada mediante viaje aéreo con la aerolínea Satena me desplacé a la Procuraduría Provincial de Apartado, realizando el 1° y 2 de septiembre el recibido de los asuntos en curso y el archivo local del Despacho a partir de la fecha a mi cargo.
9. Durante la primer semana de intervención como Ministerio Público en las audiencias y demás actuaciones judiciales de nuestra competencia, así

como en el desarrollo de las actividades y funciones que garantizan nuestro ejercicio como Procuradurías delegadas para la conciliación administrativa y en general el agotamiento de la etapa prejudicial en lo contencioso administrativo, advertí preocupantes falencias y riesgos en la forma deficiente en que el despacho presta este servicio en esta jurisdicción, por lo que elevé las comunicaciones del 9 y 15 de septiembre de 2016, a la fecha sin pronunciamiento de ninguna de las dependencias de la PGN a las que fueron remitidas,

secretariageneral@procuraduria.gov.co, rcardenasv@procuraduria.gov.co,
servicioalcliente@positiva.gov.co, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co,
aotalvaro@procuraduria.gov.co, mzapata@procuraduria.gov.co, cmperalta@procuraduria.gov.co
correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, clopez@procuraduria.gov.co,
racosta@procuraduria.gov.co, cfmantilla@procuraduria.gov.co

Comunicaciones de las cuales me permito nuevamente recabar:

“Siendo la Procuraduría 170 J A de Turbo una de las procuradurías judiciales administrativas del país con mayor demanda del servicio y con uno de los más altos volúmenes de actuaciones a realizarse mes por mes, resulta un despropósito que NO SE CUENTE CON NI SIQUIERA UNA PERSONA DE APOYO, QUE NO EXISTA PARA SEMEJANTE RESPONSABILIDAD DE CARGO COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, NI SIQUIERA CON UN PRACTICANTE BACHILLER, AL MENOS UN JUDICANTE DEL DERECHO, O ALGÚN FUNCIONARIO DE LA PROCURADURIA ASIGNADO COMO EN EL RESTO DE PROCURADURIAS JUDICIALES EN TODO EL PAÍS.

ES GRAVISIMO Y ADEMAS ME ES IMPOSIBLE EN MI CALIDAD DE ABOGADA Y TITULAR HOY DE ESTE DESPACHO DEJAR PASAR AVANTE ESTE PREOCUPANTE FALENCIA Y RIESGO DENTRO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, PUES HOY EN LUGAR DE DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES COMO MINISTERIO PUBLICO ME ENCUENTRO EN EJERCICIO DE LAS LABORES DE

CITADORA, TRAMITADORA, SECRETARIA Y
SUSTANCIADORA."

10. Pese a lo anterior con el mayor criterio profesional y compromiso institucional he actuado en las diligencias judiciales citadas por los despachos judiciales administrativos ante los cuales actúo en el circuito de Turbo, y he desplegado cada uno de los estudios de las solicitudes de conciliación allegadas personalmente a mi despacho o por vía de correo certificado, celebrado las Audiencias de conciliación programadas por el despacho, procurado los acuerdos conciliatorios en los casos en que sea los procedente y ajustado al derecho, así como expedido las respectivas constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad.
11. Sin embargo, dados los procesos de adaptación bilógica a la región a la que fui asignada por la PGN sin haber sido consultada en forma alguna y librando las situaciones y condiciones de trabajo ya esbozadas me he visto en la necesidad de recurrir constantemente a la atención médica con las más desfavorables observaciones por parte de los profesionales de salud. (Adjunto certificados de atención externa, urgencias, remisiones a especialistas, hospitalización, formulación, recomendaciones diagnósticas, exámenes, incapacidades, dadas de alta, etc.).
12. En medio de las anteriores urgencias de salud, el 14 de septiembre de 2016, fui confirmada por resultado de exámenes de laboratorio de mi EPS Sura de mi estado de embarazo.
13. Dadas las condiciones laborales y locativas que revisten mi cargo, en extremo precarias, simultáneamente con la abrupta ruptura familiar que hemos sufrido, pues mis hijos se encuentran en la ciudad de Medellín al cuidado de las personas que han podido ayudarnos, estando todos a grandísimas distancias de un mínimo de nueve a dieciocho horas, tiquetes de mínimo quinientos mil pesos de desplazamiento, mi mal estado de salud con una gastroenteritis no diagnosticada a tiempo por el

precario servicio de salud en la zona y múltiples cuadros de crisis por las dificultades de adaptación a la región de Urabá, se sumó la angustia de mi diagnóstico de ESTADO DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, todo ello informado oportuna e inmediatamente a la Procuraduría, las dependencias competentes.

14. Pese a que rogué a la Procuraduría General de Nación, dar cumplimiento a las normas del concurso asignándome a la sede que elegí en mi inscripción al concurso MEDELLIN o que me permitiera elegir entre las demás sedes que estuvieran en vacancia, que me facilitaran las condiciones de atención especializada que requería en consideración a mi estado de salud y de gravidez en embarazo de alto riesgo, ni ninguna atención sobre la necesidad de una solución administrativa urgente por el estado de cierre del despacho pues ni la reubicación de la suscrita ni mucho menos de la designación de personal de apoyo obtuve ninguna respuesta. Al contrario de la especial protección que dispone nuestro ordenamiento constitucional y legal a mi condición de mujer embarazada debiendo brindar y procurar atención inmediata de la situación teniendo consideración ante las circunstancias y lo que he debido sortear en medio de las penurias del clima, la precaria atención hospitalaria, y no contar con el nivel recomendado de especialidades médicas ginecológica y de obstetricia, como lo certifica el especialista que me atendió la urgencia del pasado lunes 19 de septiembre, la Procuraduría habiéndola colocado en conocimiento no se pronunció y me sometió a una situación de total desprotección.

15. El día de hoy 23 de septiembre de 2016, habiendo estado en hospitalización por una fuerte deshidratación, recibí en el alta recomendaciones médicas impartidas por el Doctor Wilson Quintero Restrepo, Especialista en Ginecobstetricia, profesional que por mi EPS sura me atendió en la Clínica Panamericana, las que debí seguir al pie de la letra (y que a la poste me salvo la vida), y que me permito transcribir:

“(...) Paciente con embarazo de 8+5 semanas, Hiperémesis gravídica y virosis. Esta paciente por sus condiciones del embarazo no es conveniente su estadía en esta zona (altamente endémica de enfermedades virales) Hiperémesis gravídica por lo cual incapacito y recomiendo su traslado a su zona de vivienda natural.”

Los tres especialistas que han atendido mis urgencias han coincidido en la advertencia expresa del alto riesgo que se asume al permanecer en esta zona tropical, dada la insalubridad del agua y las enfermedades propias de este trópico selva – costa, y de la cual los ginecólogos que me han atendido enuncian como algo normal y recurrente el Dengue, la malaria, el paludismo, el h1n1, el zica, etc. en la región.

16. Ilustré ante mis superiores y/o competentes la situación que he estado padeciendo, respecto a que me es física y medicamente imposible continuar con mi deterioro y riesgo en mi salud que me tiene permanentemente incapacitada, por mi pésimo estado. Incapacidades que ni siquiera he podido hacer efectivas, pues como Ministerio Público tanto en la etapa judicial como prejudicial los asunto que no paran de llegar al despacho de la Procuraduría 170 JA I de Turbo son de obligada atención y en la mayoría de los casos a portas de caducidades, que a la postre implican la responsabilidad de la PGN, y a las que garantice atender dado que no se cuenta con absolutamente ningún personal.
17. Dadas las inminentes amenazas que implicaban para mi vida y para la vida del nasciturus que dependía de mí, advertidos por el personal que me atendió, y que el 23 de septiembre informe y envié a más de 9 dependencia de la PGN, alerte los riesgos en su desarrollo y mi deseo de brindar garantías con mi reubicación laboral para su gestación y alumbramiento. Me vi obligada a solicitar mediante derecho de petición rogar a la PGN que tomara las medidas administrativas respecto a mi reubicación laboral, garantizando el derecho moral y constitucional de mi hijo para que naciera y de mis hijos menores a la unidad familiar, especialmente del que estaba por nacer, pues el municipio al que fui

enviada “no cuenta con el nivel de especialidad necesario para la atención y manejo de embarazos de alto riesgo” tal cual lo certifico en urgencias anterior el hospital Francisco Valderrama.

18. La presión a la que fui sometida y la falta de ayuda por parte de mis superiores, tuvieron un desenlace fatal, toda vez que ocurrió la pérdida del bebé que estaba gestando, con todo el daño moral que esto ha representado en el vínculo conyugal en mis hijos en el proyecto de vida personal de mi esposo y yo y en el proyecto de vida familiar respecto a nuestros hijos ha sido de sumo dolor. Sin entrar a detallar todo el dolor de la pérdida y del latente riesgo para mi salud y vida que represento la intervención quirúrgica que tuvieron que realizarme, pues pese a que los cuadros infecciosos adquiridos y propios de la zona de la sede donde fui nombrada, agravados con el difícil proceso físico de adaptación climática a un lugar tropical húmedo altamente endémico. Adjunto historia clínica de hospitalizaciones Clínica Panamericana en Urabá y hospitalización Clínica de Prado en Medellín.

19. A los hechos hasta aquí narrados se aúna al abandono al que he tenido que someter injustificadamente a mis dos hijos menores, con todo lo cual se ha visto deteriorado profundamente mi salud y han hecho imposible la prestación de mi servicio y por ende el cumplimiento de las funciones del ministerio público en el circuito del Turbo, situación que debería ser altamente preocupante, y de prioritaria solución administrativa por parte de la PGN.

20. Pese a todo mi empeño por desempeñar mis funciones desde mi posesión en el cargo de la Procuraduría 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO todo lo que ha venido acaeciendo en mi salud, en la muerte de mi hijo, el persistente mal estado de salud en que me encuentro, toda esta consecuente afectación a mi salud mental, el riesgo en la salud física, mental e integridad de mis hijos y mi esposo con la total ruptura de nuestra unidad familiar, me obliga a rogar mediante la presente suplica de tutela que la PGN dada la vacancia en que siempre ha estado la

PROCURADURIA JUDICIAL 108 DE MEDELLIN, VACANCIA QUE PERSISTE AUN DESPUÉS DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES de los concursantes que ganamos 91 de los 107 cargos de Procuradores Judiciales I en todo el país, aun con las prórrogas de ley, me designe en esta VACANTE COMO PROCURADORA I JUDICIAL 108 DE MEDELLIN, subsanando la más notoria injusticia, ilegalidad e inconstitucionalidad de que ignorando todas las circunstancias particulares, los sucesos acaecidos y derechos fundamentales en vilo, sea a mí y a mi familia a quienes la PGN someta a esta serie de perjuicios, vulneraciones y hechos calamitosos, persistiendo en dejar vacante un cargo ya ganado por mí, desconociendo a quien gano por concurso el derecho a desempeñar el cargo, dejándolo en menor derecho que quien lo ocupa de manera transitoria provisional.

21. Que como **MEDIDA CAUTELAR** se ordene a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de realizar cualquier nombramiento para periodo de prueba, nombramiento en carrera administrativa, encargo o cualquier otra figura de provisión del cargo de PROCURADOR(A) I JUDICIAL 108 DE MEDELLIN, toda vez que siendo Medellín mi primera y única opción, en mi inscripción, se constituye en ley para las partes y me otorga mayor derecho de conformidad con las reglas del concurso, atendiendo además a la situación particular y concreta de absoluta necesidad de protección inmediata a los derechos fundamentales de mis hijos menores de edad y a mí ante su total vulneración con la designación de sede diferente a la optada por mí en calidad de concursante ganadora del cargo en Medellín.
22. Su señoría, resalto nuevamente que tal como también lo consigna el oficio de la procuraduría, me inscribí a la convocatoria 013 PROCURADORES I JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CON PRIMERA Y ÚNICA OPCIÓN DE SEDES DE PREFERENCIA LA CIUDAD DE MEDELLÍN, resultando a todas luces injusto que en vez de ordenar mi nombramiento o asignación de funciones a la ciudad de Medellín, en la vacante que existe en la Procuraduría 108 JA I, sede para la cual participé y gané el concurso, injustamente se empeñen en sostener EN EL CARGO QUE

REGLAMENTARIA, LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE, a quien hoy lo ocupe por discrecionalidad, en virtud del nepotismo, burocracia y clientelismo que nuestra Honorable Corte Constitucional pretendió menguar con su orden de proveer por merito estos cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Art. 183 del Decreto ley 262 de 2000 establece:

“La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

“Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el concepto y los fines de la carrera administrativa, así:

“3.3. Conforme lo ha señalado esta Corporación, la institucionalización y configuración del régimen de carrera, en los términos en que ha sido concebido por el constituyente de 1991, y salvo las excepciones por él previstas, le permite al Estado “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos” responsabilidades que, bajo la actual concepción del Estado social de derecho, exigen la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública que posibiliten la realización de los fines y objetivos estatales más próximos, como lo son el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia constitución reconoce a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional”.

“Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, “descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo” que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.

“3.4. Atendiendo pues a su propia naturaleza jurídica y a la filosofía que la inspira, la jurisprudencia constitucional viene considerando que, bajo el actual esquema constitucional, el régimen de carrera encuentra un claro fundamento de principio en tres objetivos básicos; los cuales, amén de encontrarse íntimamente relacionados, se sustentan en valores, principios y derechos plenamente garantizados por la Constitución Política. Así, ha dicho la Corte que mediante el sistema de carrera se persigue:

- *(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).*
- *(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, **a permanecer en él, e incluso, a ascender** en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).*
- ***Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P arts. 53, 54 y 125).***

“3.5. De este modo, ha sido unívoco el criterio de la Corte-en considerar el sistema de carrera también como un principio de orden Superior que, al margen de constituirse en base principal de la estructura organizacional del Estado, se erige en una herramienta

*eficaz e imprescindible -siguiendo lo ya expuesto- para la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos **derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política - igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos.*** Sentencia C-563/2000, reiterando fallos C-195/94, C-356/94

2. En virtud del principio de igualdad consagrado en el Art. 13 superior, por regla general y como tal no requiere justificación, todas las personas son iguales ante la ley y ante las autoridades del Estado y en consecuencia deben recibir la misma protección y trato de ellas. Por excepción, **que en cuanto tal sí requiere una justificación objetiva y razonable, las personas o los grupos que se encuentran en situación de desigualdad deben recibir un trato desigual de la ley y de las autoridades públicas, que permita a aquellos el logro de una igualdad material, real o efectiva.**

Situación de desigualdad que hoy me reviste en consideración a todas las realidades fácticas expuestas y debidamente soportadas con el presente escrito, y frente a lo cual es términos generales sin entrar a citar la innumerable jurisprudencia de protección especial a la mujeres cabezas de familia y mujeres en gestación, solo me permito en términos generales recordar lo que respeto a la discriminación positiva en procura de la igualdad material ha manifestado nuestro máximo órgano de control constitucional, en reiterada jurisprudencia de la que me permito resaltar lo señalado en Sentencia C-1114 de 2001 con ponencia del h. magistrado Álvaro Tafur Galvis:

“Como en reiterada jurisprudencia de esta Corte se afirma, el derecho a la igualdad que responde al postulado según el cual todas las personas nacen iguales ante la ley y, en consecuencia, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos,

libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (C.P., art. 13) no significa que el legislador deba asignar a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, porque no todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales.

“También se recuerda que para delimitar el alcance y aplicación del principio de igualdad se ha acudido a la fórmula clásica de que “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”.

“(…)

“La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar en varias oportunidades los criterios de diferenciación a los cuales debe acudir el juzgador cuando tiene que formular un juicio de igualdad, con el propósito de aceptar o rechazar un tratamiento desigual adoptado por el legislador al expedir la norma y que en esencia se reducen a dos: la razonabilidad de la diferenciación y la proporcionalidad de los medios incorporados en la norma y los fines que se propone lograr”.

3. El Art. 219 del Decreto ley 262 de 2000 establece:

*“ESTABILIDAD RELATIVA Y PRORROGA. El servidor que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de éste, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. **Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del servidor, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.***

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10)

días calendario continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

PARAGRAFO. Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.” Negrilla y subraya por parte de la suscrita

Si bien el artículo 219 de nuestro régimen especial de carrera administrativa al servicio de la Procuraduría General de la Nación – Dec262 de 2000- establece que el servidor nombrado en periodo de prueba no puede ser objeto de ningún movimiento dentro de la planta de personal, esta expresión se supedita en oración gramatical seguida a que tal movimiento implique “el ejercicio, por parte del servidor, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento”, sin referirse en ningún momento y sin tener ninguna acepción con relación a los cambios de lugares o movimientos de índole territorial, solo circunscribe la prohibición que establece al cambio de funciones para las cuales concurso.

Lo que resulta a todas luces de lógica jurídica toda vez que es para el desempeño de funciones específicas que se proveen los cargos públicos en cualquiera de las entidades del Estado, y constituyéndose este en el mismo fundamento para que indistintamente del lugar de preferencia que se opte en la inscripción de los diferentes cargos convocados en concurso al final del proceso se asigne en cualquiera de los cargos de la planta global de personal siempre y cuando se asignen las funciones para las cuales como concursantes nos postulamos, concursamos y ganamos los respectivos medios de selección y pruebas aplicadas.

Por lo que bajo la total sujeción a nuestro ordenamiento jurídico y en especial, a nuestro régimen propio contenido en el Decreto 262 de 2000, es dable a todas luces la posibilidad jurídica y administrativa dado que existen las vacantes en mi ciudad de origen Medellin, y que fue mi primera y única opción al momento de

inscripción al concurso, en consideración a todo el devenir que ya expuse ampliamente en los fundamentos fácticos de mi presente derecho de petición, que se permita mi nombramiento, traslado, asignación de funciones o fuere cual fuere la figura apropiada, que garantice en este momento la protección a mi salud, a la vida y salud del hijo gesto, y los derechos a la unidad familiar y demás derechos en vilo de los hijos que debieron permanecer radicados en Medellín.

DERECHOS VULNERADOS

Con base en lo anteriormente anotado considero vulnerados mi derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, al derecho que tienen mis hijos menores de tener una familia, al trabajo y al debido proceso:

Derecho a la vida: Consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, reza “el derecho a la vida es inviolable”.

Mi vida se pone en riesgo al tardar de forma injustificada la entrega de los medicamentos que necesito, pues ello se suma a otras complicaciones de tipo físico que presento actualmente, dificulta mi buen desarrollo motor e impide que realice mis tareas, pues la falta de tomar dichos medicamentos me provoca continuos dolores y pone en riesgo mi vida digna.

Al encontrarse en riesgo mi salud y mi vida, corro riesgo de que avance más la enfermedad que me afecta, y que trato de superar con tratamiento médico en la ciudad Medellín, entre otros la fuerte gastroenteritis fruto de mi estadía en turbo y apartado en cumplimiento de la arbitraria designación de la PGN a esta zona con la más deficiente prestación del servicio de salud, que como dolorosamente ya se expuso ya cobro la vida de mi hijo por nacer y en su alta endemia de enfermedades tropicales y de humedales, también coloca en una ruleta rusa mi propia vida, que con todas las calamidades medicas quede en demasiada debilidad, limite a la anemia y presión baja, como se registra en las diferentes historias de atención médicas que se adjuntan.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-576 de 1994:

“Así, la vida de la persona, que se ubica en el primer renglón de los derechos fundamentales por configurar la base y el supuesto de los demás derechos, puede verse comprometida y aún en inminente peligro a causa de deficiencias en la prestación de los servicios de salud o con motivo de perturbaciones ambientales que incidan grave y directamente en el organismo del ser humano”.

También, la Corte Constitucional en sentencia T 525 del 18 de septiembre de 1992, manifiesta que:

“Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Pueden ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación.

Así sucede con la protección de todos los derechos fundamentales: una vez determinado el carácter fundamental del derecho y una vez establecida la violación, con independencia de su gravedad, aparece el derecho a la protección. Por ejemplo, la violación del derecho a la participación popular no depende del tamaño de la circunscripción electoral o de la importancia del asunto; tampoco el derecho a la libertad de expresión deja de ser violado cuando se trata censura parcial de las ideas o cuando la censura afecta ideas consideradas como banales o sin importancia.

Así como el ejercicio de los derechos admite grados, su vulneración no siempre tiene lugar de manera plena y absoluta. El goce efectivo de los derechos conlleva

limitaciones que provienen de la contradicción o de la neutralización entre varios derechos. El principio según el cual los derechos propios llegan hasta donde comienzan los derechos ajenos, refleja bien esta imposibilidad de goce absoluto. Pues bien, esta realidad que muestra un ejercicio limitado de los derechos se compadece con el hecho de que no se requiera una violación absoluta del derecho para que tenga lugar la protección del mismo”.

No se puede tener una vida digna, cuando pese a estar realizando cumplidamente las funciones asignadas, ante las afectaciones a la salud que han acarreado mi obligada ubicación a la zona de Urabá, no pueda contar como ya ha ocurrido, y pese a lo cumplidos aportes al sistema de seguridad social, con las idóneas entidades prestadoras de los servicios de salud, y que las mismas actúen de manera indiferente y con negligencia ante los problemas de salud que presentan los afiliados a dichas instituciones.

Derecho a la salud:

En la actualidad requiero ser atendida en mi deterioro no sólo físico sino mental en medio de esta situación, con remisión a psiquiatría adjunta a la presente acción, advertido por la misma la EPS Sura y las diferentes instituciones de atención en salud de la zona, que tales atenciones sólo pueden ser buscadas y obtenidas en la ciudad de Medellín, pues las especialidades requeridas por mis deterioros de salud solo en Medellín pueden ser atendidas, pues ni Turbo y ni Apartado tienen la posibilidad de ofrecerlas. Esta situación genera desesperanza e incertidumbre y la preocupación como mujer y madre, que han hecho que hoy mi estado anímico también presente graves quebrantos, ante todas las calamidades de salud aun en curso y la necesidad de recuperación ante la pérdida de la vida de mi hijo y la abrupta ruptura familiar a que estamos siendo sometidos mis hijos mi esposo y yo.

Derecho a la igualdad:

Se puede comprobar que mi participación en el concurso de la Procuraduría General de la Nación, implica no sólo la posibilidad de acudir a ella en igualdad de

condiciones sino también que en caso de ganar el concurso y ser elegible para el cargo al cual aspiré, independiente de que me encuentre en periodo de prueba o no, se me dé el tratamiento laboral que cualquiera de los demás funcionarios, ya sea los que ocupan la misma posición y que desarrollan las mismas funciones, con los demás servidores de la planta de personal, pues es abiertamente violatorio del derecho a la igualdad, el hecho de que se me diga que no puedo solicitar un traslado, máxime cuando lo que se está solicitando es que pueda acceder y realizar mi periodo de prueba en la sede para la cual aspiré y gané.

Cabe aquí resaltar su Señoría, la desajustada, errada y arbitraria interpretación en que verbalmente se basan funcionarios de la entidad, para desprender del artículo 219 del Decreto 262 de 2000, alguna imposibilidad de movimiento territorial a quienes nos encontramos en periodo de prueba.

Pues si bien el artículo 219 de nuestro régimen especial de carrera administrativa al servicio de la Procuraduría General de la Nación – Dec262 de 2000- establece que el servidor nombrado en periodo de prueba no puede ser objeto de ningún movimiento dentro de la planta de personal, esta expresión se supedita a que tal movimiento implique “el ejercicio, por parte del servidor, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento”, sin que tal prohibición se refiera en ningún momento a los cambios de lugares o movimientos de índole territorial, solo circunscribe la prohibición que estable al cambio de funciones para las cuales concurso.

Lo que resulta apenas lógico toda vez que es para el desempeño de unas funciones específicas que se proveen los cargos públicos en cualquiera de las entidades del Estado. Constituyéndose éste en prohibición solo en relación a cambio de funciones para las cuales como concursantes nos postulamos, concursamos y ganamos los respectivos medios de selección y pruebas aplicadas, en ningún momento prohibición de cambio de lugar. V.gr. sería a la luz de esta reglamentación que dadas mi especialización también en derecho de familia, infancia y adolescencia, estuviera solicitando el cambio de funciones. Pero requiero y necesito en consideración a todo lo expuesto un cambio de lugar donde

desempeñar mis funciones como Procuradora Judicial Administrativa I, no de las funciones para las que fui nombrada en periodo de prueba.

Por lo que debo recabar que en total sujeción a nuestro ordenamiento jurídico y en especial, a nuestro régimen especial contentivo en el Decreto 262 de 2000, que dado que existen las vacantes en Medellín, y que fue mi primera y única opción al momento de inscripción al concurso, en consideración a todo el devenir ya expuesto ampliamente en los fundamentos facticos, **que se permita mi nombramiento, traslado, asignación de funciones o fuere cual fuere la figura apropiada mi ubicación en la ciudad de Medellín a la vacante Procuraduría 108 JA I**, que garantice en este momento la protección a mi salud, a la vida y salud de mi familia, y los derechos a la unidad familiar y demás derechos vulnerados y riesgo inminente de vulneración.

En la ciudad de Medellín la Procuraduría Judicial 108 se encuentra vacante, y habiéndose constituido según las normas del concurso mi opción por Medellín ley para las partes, en ella requiero desempeñar y cumplir no sólo mi periodo de prueba sino el cargo en forma definitiva, en observancia del principio de la confianza legítima que como ciudadana y concursante deposite y ruego informe el actuar de la administración, que me asigne el cargo para el cual concurse y gane.

Derecho a la no discriminación:

Los hechos que se narran en la actualidad, reflejan la discriminación a la que he sido sometida en diversas ocasiones por parte de la Entidad, pues en los concurso en los que he participado, a pesar de haber tenido y obtenido los resultados necesarios para desempeñar los cargos a los que me he inscrito, siempre he visto entorpecido el acceso a los cargos aspirados, evidenciándose una alta discriminación injustificada y desfavorable.

En esta oportunidad además de la discriminación sufrida no sólo en relación a la obstrucción en las condiciones para el acceso a anteriores concursos, se puede

predicar en mayor medida al hecho de que **la PGN pretenda discriminarme por ser una funcionaria en periodo de prueba, y desconociendo además que también lo soy de carrera administrativa desde hace más de diez años que he prestado mi servicio en términos de excelencia a la Procuraduría General de la Nación, en un cargo 4SU G11; persistir hoy en el sometimiento a su designación en la región de Urabá trasgrede mis derechos dentro del concurso y mis derechos fundamentales y los de mi familia, entorpeciendo y restringiendo mis derechos a desarrollar no sólo mis funciones como procuradora sino a la realización a la par de nuestro proyecto de vida familiar y ejercer la custodia y cuidado de mis hijos menores**, quienes como ya expliqué los tengo a la merced de una persona asueldo que me ayude en su cuidado, ante la imposibilidad de tenerlos conmigo en el lugar donde actualmente desempeño mi labor.

De tal suerte, se lee en el Oficio SIAF N° 503 del 3 de octubre de 2016, adjunto a las pruebas allegadas con la presente, como la Comisión de Personal, en tono a la discriminación que se viene dando frente a mis condiciones laborales y personales por parte de la PGN, con la consecuente muerte de mi hijo en gestación, afectación a mis derechos fundamentales, de mis hijitos y esposo; el Jefe de Gestión Humana y Comisión de Personal recomienda, o instruye que solo cuando vea transcurrido el periodo de prueba vuelva a elevar la solicitud de traslado.

Derecho de mis hijos menores a tener una familia:

La distancia que en estos momentos padecemos mis dos hijos menores y yo, hace que ellos no puedan gozar del disfrute del derecho a la familia, que están sujetos a la falta de atención integral que se requiere para un adecuado desempeño psicológico y académico.

Derecho al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos:

No acceder a mis pretensiones de reubicación laboral o asignación de mis funciones en la ciudad de Medellín, incide grandemente en mi derecho al trabajo,

pues realizar la tarea o cumplir mis funciones en las condiciones ya expuestas y las condiciones de salud física y psicológica, que degenera la zona de ubicación en Urabá, afectaría notoriamente mi desempeño laboral y coloca en riesgo mi trabajo, toda vez que me encuentro en un periodo de prueba con las mediciones y aspectos a evaluar que ello implica, y que de ello depende mi asenso en carrera administrativa de sustanciadora judicial administrativa a procuradora judicial administrativa, así como mi estabilidad laboral.

Situación que se agrava en la medida en que la Entidad no se apresta a resolver inmediatamente, mis peticiones ni toma las medidas urgentes que se requieren frente a mi situación particular y concreta, y frente a la grave situación del Despacho a mi encargado que no cuenta con personal de apoyo para atender las diligencias del despacho.

Derecho al debido proceso, confianza legítima y buena fe:

De acuerdo al sistema de méritos, al régimen especial de la PGN y a las condiciones dadas para el concurso del cual se derivó mi vinculación y/o ascenso, es obligación de la Entidad (i) darme estabilidad en el empleo, (ii) trasladarme aun estando en periodo de prueba, en tanto que éste no implicaría ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base mi nombramiento; (iii) trasladarme en razón a que las circunstancias para ello están plenamente justificadas, (iv) existe vacante disponible en la Procuraduría Judicial 108 de Medellín, que es el lugar para el cual aspiré desde el momento en que me inscribí a la convocatoria.

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, solicito señor Juez, se tutele mi derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, al derecho que tienen mis hijos menores de tener una

familia, al debido proceso, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y ordene a la Procuraduría General de la Nación a nombrarme en la actualmente vacante Procuraduría Judicial 108 Administrativa de Medellín o en o en otra igualmente vacante que yo seleccione en ciudad donde se garantice el restablecimiento de la salud física y mental deteriorada con todas las calamidades enfrentadas con ocasión de mi designación en la sede de turbo, y que permita el restablecimiento de la unidad familiar, logrando con ello las condiciones mínimas para acceder a mi derecho a acceder a la carrera administrativa y que no se ponga más en riesgo mis derechos fundamentales y los de fundamentales de mi familia que se han visto transgredidos hasta el punto de vernos obligados a superar la pérdida de la vida de un hijo, sometidos todos a la distancia y resquebrajamiento familiar.

2. MEDIDA CAUTELAR: Solicito que se le ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se sirva No designar en periodo de prueba a funcionarios, toda vez que al haber tenido como primera y única opción la ciudad de Medellin y en protección a los derechos fundamentales míos y los de mis hijos, y la imposibilidad de salud de resistir la zona de Urabá, deben asignarme la vacante existente en la sede para la cual concurse en la PROCURADURIA 108 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE MEDELLIN.

Precedente judicial

Entre los múltiples fallos proferidos en contra del actuar de la Procuraduría general de la Nación dentro de este Concurso de Méritos para la provisión en carrera administrativa de las Procuradurías Judiciales delegadas en todo el territorio Nacional, me permito su Señoría resaltar y rogar se tengan en cuenta las consideraciones fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión 4, Accionante: Martha Cecilia Campuzano Pacheco, acción de tutela 15001-2333-000-216-00698-00, en sentencia del pasado 30 de septiembre, en caso similar, y aún menos gravoso que el que presente en afectación ya latente

de los derechos fundamentales de los que ruego su amparo. De la cual adjunto copia para su despacho.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación, convocatoria proceso de selección para proveer los cargo de Procuradores Judiciales de la Entidad.
- Constancia de Inscripción de Erika María Pino Cano, para la convocatoria 013 procuradora judicial I administrativa, fijando como PRIMERA Y ÚNICA OPCIÓN MEDELLÍN “no aplica ninguna otra opción de preferencia”, y que puede ser consultada en la página de la Procuraduría: código 803979, cedula 43209913, fecha de expedición 10/12/98.
- Resolución 338 del 8 de julio por medio de la cual se establece lista de elegibles dentro de la convocatoria 013-2015 para proveer los cargos de Procuradores I Judiciales Administrativos 3PJ-EG, conformada 91 concursantes de 107 cargos convocados.
- Decreto de Nombramiento N° 3635 proferido por el señor Procurador General de la Nación el 8 de agosto de 2016, para el circuito de TURBO.
- Comunicación remitiendo aceptación con la petición de ser ubicada exponiendo la necesidad preservar y restablecer la unidad familiar en la ciudad de Medellín con mis hijos menores de edad.
- Resolución 228 de 2015 por medio de la cual se concede comisión especial a la funcionaria de la PGN, Erika María Pino Cano para desempeñarse en cargo de libre nombramiento y remoción en Corantioquia; renuncia al cargo presentada en ocasión del nombramiento en la Procuraduría 170 JA I, del 25 de agosto de 2016; Resolución de aceptación de renuncia 040-1608-22729 del Director de Corantioquia del 30 de agosto de 2016, para reintegro a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

- Acta de Posesión N° 122 del 1° de septiembre de 2016, ante la Procuradora Regional de Antioquia.
- Registro Civil de Nacimiento y Certificación de Estudio expedida por el Liceo Salazar y Herrera de mi hijo Emmanuel Arcila Pino.
- Registro Civil de Nacimiento y Certificación de Estudio expedida por Hogar Infantil Las Margaritas de mi hijo Emmanuel Jacobo Arias Pino.
- Registro Civil de Matrimonio y constancia de posesión y desempeño de mi esposo en Zipaquirá Cundinamarca.
- Copia de las peticiones elevadas a diferentes dependencias de la Procuraduría desde la Procuraduría 170 Judicial Administrativa de Turbo, en consideración a las deficientes condiciones de salud y del despacho.
- Historia Clínica de hospitalización, servicios de urgencias, atenciones de consulta prioritaria, exámenes y procedimientos para tratar las crisis de salud en la afectación en mi salud en el empeño de adaptación a la zona de Urabá por discrecionalidad de la Procuraduría General de la Nación.
- Recomendación médica de no permanencia en zona altamente endémica - incapacidades - soportes embarazo de alto riesgo
- Concepto medico de remisión psiquiatría
- Orden de Remisión psiquiatría, la cual debe ser atendida en la ciudad de Medellín, pues esta es una de las especialidades a las que no puedo acceder en Urabá según indicación de mi EPS SURA.
- Derecho de petición elevado el 23-09-16 al Procurador General de la Nación, Secretaria General, Secretario Privado, Jefe de Gestión Humana, coordinadora de bienestar y salud laboral, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Comisión de Personal, Procuraduría Regional de Antioquia, entre otras dependencias.
- Respuesta negativa del Jefe de Gestión Humana en representación de personal, señalando que en periodo de prueba ellos no tienen competencia para conceptuar respecto a la reubicación requerida.
- Historia clínica de hospitalización, intervención quirúrgica y tratamiento recibido por la Clínica el Prado en la Ciudad de Medellín, fruto de todas las calamidades en mi salud, gastroenteritis y cuadro infeccioso que

desencadenado en la muerte de mi hijo en gestación, con fecha de ingreso 29-09-16 y egreso 02-10-16

- Incapacidad medica Clínica El Prado y cita de visión ginecológica posquirúrgica para el próximo 22 de octubre de 2016.
- Petición del 3 de octubre de 2016 informando el lamentable y doloso desenlace de mis malos estados de salud en los municipio de turbo y apartado con la muerte de mi bebé, así como del riesgo en la vida con la intervención quirúrgica que fue necesaria, a la Secretaria General - Procuraduría General de la Nación y al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, con copia al Secretario Privado, Jefe de Gestión Humana, coordinadora de bienestar y salud laboral, nuevamente reiterando mi urgente necesidad de ser reubicada en el cargo para el cual concurse y gane en ciudad de Medellín o en algunas de las demás vacantes en sedes que cuenten con las garantías para el restablecimiento de la salud y de la unidad familiar destruida con mi designación en Urabá.

Oficios:

1. Solicito que se le ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se sirva REMITIR EL LISTADO DE SEDES VACANTES EN LOS CARGOS PROCURADURIAS I JUDICIALES ADMINISTRATIVAS EN EL PAÍS, así como el listado de las sedes solicitadas y finalmente asignadas por uno a uno de los 91 concursantes que debimos ser proveídos en periodo de prueba.
2. Solicito que se le ordene a la PGN, se sirva allegar CARTA DE NO ACEPTACIÓN presentada por el Doctor Ronald Arturo Albarracín Reyes, frente a su NOMBRAMIENTO en LA PROCURADURIA 108 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE MEDELLIN, con la cual permanece en vacancia dicho cargo, que persiste siendo ejercido por funcionario en provisionalidad, pese a que se trata de un cargo ya ganado por mérito por la accionante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

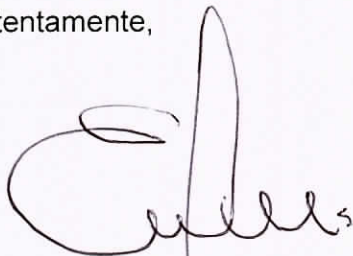
Copia del escrito para el archivo del Juzgado, traslado para la demandada y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: ERIKA MARIA PINO CANO. PROCURADORA 170 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TURBO. Celular 311 3875132/ erika1pino@gmail.com / Tels. 6064799-4276945

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carrera 5 N° 15-80 Bogotá D.C. Conmutador 5878750

Atentamente,



ERIKA MARÍA PINO CANO

Abogada Universidad de Antioquia

CC N° 43.209.913 T.P. N° 142110 del C.S.J

Especialista Derecho de Infancia y Adolescencia Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Celular 311 3875132

Tels. 6064799-4276945

erika1pino@gmail.com /